

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

**Expediente:** No. 1100133310352011 00343 00

**Ejecutante:** DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN

**Ejecutado:** MUNICIPIO DE CUMARIBO – VICHADA

**Referencia:** ACCIÓN EJECUTIVA

**ASUNTO: ORDENA NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA.**

**I. ANTECEDENTES**

1. Por providencia del 31 de enero de 2012 el Juzgado 35 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, libró mandamiento de pago en favor del Departamento Nacional de Planeación, ordenando notificar personalmente al Municipio de Comarabio – Vichada, en los términos del artículo 320 del C. de P. C. por remisión del artículo 505 del mismo estatuto (fols. 28 a 32, c.1).
2. Posteriormente por providencia del 2 de abril de 2013, se ordenó seguir adelante la ejecución (fols. 49 a 52, c.1).
3. Así las cosas con ocasión de la entrada en rigor de las medidas de descongestión, el expediente fue remitido al Juzgado 19 Administrativo de Descongestión de Bogotá, el cual por auto del 22 de octubre de 2013, declaró la nulidad, a partir de la notificación del auto de fecha 31 de enero de 2012, en virtud del cual se libró mandamiento de pago, por considerar que el municipio demandado no ha sido debidamente notificado (fols. 43 a 47, c.1).

4. De manera que por providencia del 8 de abril de 2014, el Juzgado 19 Administrativo de Descongestión de Bogotá, ordenó notificar el auto que libró mandamiento ejecutivo, para lo cual ordenó librar despacho comisorio con destino a los Jueces Administrativos de Villavicencio (fol. 56, c.1).
5. El presente asunto fue enviado al Juzgado 713 Administrativo de Descongestión de Bogotá, en virtud del Acuerdo No. CSBTA15-382 del 4 de febrero de 2015, el cual por auto del 15 de mayo de 2015, requirió al Juzgado Promiscuo de Cumaribo – Vichada, para que se sirva informar el trámite dado al despacho comisorio No. 018, en relación con la notificación del mandamiento de pago al señor Alcalde del Municipio de Cumaribo – Vichada (fol. 69, c.1).
6. Por providencia del 25 de septiembre de 2015 se reiteró el oficio No. J713A 15 – 0247 con destino al Juzgado Promiscuo Municipal de Cumaribo – Vichada, con el fin de que se sirviera informar el trámite que se le ha impartido al despacho comisorio No. 018, en relación con la notificación del mandamiento ejecutivo al Alcalde del citado Municipio (fol. 72,c.1).
7. Así el Juzgado Promiscuo Municipal de de Cumaribo – Vichada, a través del oficio No. 259 devolvió debidamente tramitado el despacho comisorio No. 018 (fols. 74 a 79, cdno. ppal.), el cual obra en copia debido informal.

## II. CONSIDERACIONES

En primer término, vale la pena aclarar que la “*notificación por comisionado*”, fue derogado por el artículo 70 de la Ley 794 de 2003.

De esta manera, encuentra el Despacho que la forma como se encuentra notificado el auto que libró mandamiento ejecutivo del 31 de enero de 2012, es incorrecta, toda vez que la comisión tiene como finalidad la práctica de pruebas y diligencias que un determinado juez no puede realizar, siendo claro el artículo 31 del C. de P. C. que la comisión “**sólo podrá conferirse para la práctica de pruebas** en los casos que autoriza el artículo 181 y para las otras diligencias que deben surtirse fuera de la sede del juez de conocimiento, y para el secuestro y entrega de bienes en dicha sede” (Negritas y subrayado fuera del texto original).

De esta manera, se encuentra que se deberá entender que cuando de despachos comisorios se trata es tan solo en relación a la ayuda en la práctica de pruebas entre despachos judiciales.

Por lo cual, este Despacho encuentra que el Juzgado Promiscuo Municipal de Cumaribo – Vichada no cuenta con la facultad legal de cumplir la comisión encomendada, esto es, la notificación personal del Alcalde del citado Municipio.

Atendiendo los argumentos esbozados dentro de la providencia, se tiene que tener por notificado del auto que libró mandamiento ejecutivo a la parte ejecutada, estaría afectando su debido proceso, lo que generaría retraso dentro en el trámite del presente asunto, por conllevar una eventual nulidad.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**DISPONE:**

**PRIMERO. DEJAR SIN EFECTO**, la providencia del 8 de abril de 2014, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO. RENOVAR** la actuación procesal con el trámite de notificación personal al Alcalde Municipal de Cumaribo - Vichada, conforme lo ordena 315 y 320 del Código de Procedimiento Civil.

Para lo cual se le **ORDENA A LA PARTE EJECUTANTE** para que se sirva remitir la comunicación de que trata el artículo 315 del C. de P. C., además se le indica que, una copia de la comunicación cotejada y sellada por la empresa de servicio postal, deberá ser allegada al expediente, acompañada de constancia expedida por dicha empresa, sobre su entrega en la dirección correspondiente.

**SECRETARÍA deberá enviar telegrama a la parte ejecutante donde se le dé a conocer la orden impartida.**

**TERCERO. FIJAR**, por concepto de gastos del proceso la suma de VEINTICINCO MIL PESOS (\$25.000), que deberá ser cancelada y acreditada dentro del expediente, por la parte ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia; y será consignada en la cuenta

No. 4-007-02-16644-4 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN TERCERA.

**CUARTO. RECONOCER** personería al Dr. Jorge Luis Novoa Rodríguez como apoderado del **Departamento Nacional de Planeación**, conforme al poder visible a folios 41 y 42 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO**  
Jueza

*jbfd*

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA –</p> <p>Por anotación en ESTADO N° 28, se notificó a las partes la providencia hoy 13 de septiembre de 2016, a las ocho de la mañana</p> <p>(800)</p> <p></p> <hr/> <p>WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>
---

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, nueve (9) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

**Expediente:** No. 110013331033 2010 000112 00

**Demandante:** IVETTI QUINCENO SÁNCHEZ Y OTROS

**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

**Referencia:** ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

**Asunto:** DEJA SIN VALOR Y EFECTO - ACEPTA RENUNCIA PODER.

I. ANTECEDENTES

1. Por proveído del 18 de septiembre de 2015, se admitió la reforma a la demanda presentada por la parte actora (fols. 259 y 260, c.1).

2. Posteriormente, por auto del 18 de marzo de 2016, se abrió el presente asunto a pruebas, providencia esta donde se aceptó la renuncia a poder presentada por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa, Dra. Ligia Goyeneche Suarez y ordenó comunicar dicha decisión conforme lo dispone el artículo 69 del C. de P. C.

3. De esta manera la parte actora por memorial presentado el día 11 de mayo de 2016, solicitó la adición del auto que abrió el debate probatorio (fols. 271 y 272, c.1).

## II. CONSIDERACIONES

Encuentra este operador judicial que la providencia del 18 de marzo de 2016, a través de la cual se abrió a pruebas el presente asunto y se aceptó la renuncia del poder presentada por la Dra. Ligia Goyeneche Suarez como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, se tendrá que dejar sin valor y efecto, toda vez que se advierte que al momento que se notificó el referido auto, la entidad demandada no contaba con apoderado(a), esto significa que se presentó una falta de defensa técnica o material, ello debido a que al haberse abierto el proceso a pruebas sin que la parte demandada se encontrará representada al momento de la notificación del auto que así lo dispuso, tiene efectos procesales relevantes. Aunado, a que la falta de defensa técnica no se dio por causa de la negligencia, incuria o abandono total del proceso por parte de la entidad demandada, por el contrario, se observa que a pesar de haberse ordenado la comunicación de la renuncia presentada por la Dra. Goyeneche Suarez, de la revisión del expediente se encuentra que esta no se realizó, por lo que se debe tener en cuenta que, las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes<sup>1</sup>, de tal manera que el auto que abrió a pruebas no tendrá efecto alguno, y en su lugar se aceptará la renuncia de poder presentada por la Dra. Ligia Goyeneche Suarez y se ordenará a Secretaría del Despacho comunicar conforme establece el inciso 4º del artículo 69 del C. de P. C. la citada renuncia.

A todo lo anterior, se debe agregar que conforme se expuso en el acápite de antecedentes de esta providencia la parte demandante solicitó adición del auto que abrió a pruebas (fols.271 y 272, c.1), no obstante, conforme se indicó, dicho proveído no tiene efecto alguno, por lo que una vez cuente con apoderado la entidad demandada, se procederá a abrir a pruebas el presente asunto y se revisará cuáles fueron las pruebas solicitadas por cada una de las partes y de estas cuales son conducentes, pertinentes y útiles, para así determinar la procedencia de su decreto.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. RADICACION: 17583. FECHA:2000/07/13.

Ahora bien, de cara a los medios de pruebas allegados en cumplimiento del auto del 18 de marzo de 2016, en tratándose estos de documentos al momento de abrir a pruebas el proceso, se podrán en conocimiento de las partes para que se manifiesten al respecto.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Dejar sin valor y efecto** el auto del 18 de marzo de 2016, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: En consecuencia, aceptar** la renuncia presentada por la abogada LIGIA GOYENECHÉ SUAREZ, apoderada de la parte demandada – NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

**Comuníquese** a la parte demandada telegráficamente por Secretaría la presente decisión como lo ordena el inciso 4º del artículo 69 del C.P.C., dejando las constancias de envío del telegrama.

**TERCERO:** Frente a los medios de prueba allegados en cumplimiento del auto del 18 de marzo de 2016, se **deberá tener en cuenta** que al momento de abrir a pruebas el presente proceso, se podrán en conocimiento de las partes para que se manifiesten al respecto.

**CUARTO:** Una vez realizado el trámite señalado en el numeral segundo, deberá ingresar el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO**  
Jueza

*Expediente No. 2010-00172*  
*Demandante: Ivetti Quinceno Sánchez y otros*  
*Acción de Reparación Directa*

<p style="text-align: center;"><b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA –</b></p> <p style="text-align: center;">Por anotación en ESTADO N° 28, se notificó a las partes la providencia hoy, 13 de septiembre de 2016, a las ocho de la mañana (8:00)</p> <hr/> <p style="text-align: center;"><b>WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SECRETARIO</b></p>
--